



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0012

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elvin Antonio Florentino Santana y compartes.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Recurrido: Cristian Hernández Hernández.

Abogados: Licdos. Ángel Lara y Juan Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2304860-0, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 29, sector Pueblo Nuevo, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Richard Vásquez Oliver, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0134036-1, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, tercero civilmente

demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., RNC núm. 1-01-00158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ángel Lara, por sí y por el Lcdo. Juan Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Cristian Hernández Hernández, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, interpone el presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01338, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 254 numeral 4, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 21 de febrero de 2018, la Lcda. Wendy M. Martínez Garabitos, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elvin Antonio Florentino Santana, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria, no respetar la preferencia de paso y accidente de tránsito que cause lesión permanente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 254 numeral 4, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Cristian Hernández Hernández.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0311-2018-SRES-00008, de fecha 9 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, dictada el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto Penal: PRIMERO: Declara, al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, culpable de violar las disposiciones contenida en los artículos 220, 254.4 y 303. 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Cristian Hernández Hernández; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de cinco salarios mínimos del sector público centralizado, equivalentes a la suma de Cinco Mil Ciento Diecisiete con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50), cada uno, para un total de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete con Cinco Centavos (RD\$25,587.5), en favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), conforme a la distribución establecida en el artículo 298 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena; en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Elvin Antonio Florentino Santana que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana, en su condición de imputado y a Richard Vázquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de: 1) Cuatros Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Cristian Hernández Hernández, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; SEXTO: La presente sentencia es oponible a la compañía de Dominicana de Seguros, C. por A., por las razones expuestas; SÉPTIMO: Condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana y a Richard Vázquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y

provecho de los abogados representantes de la víctima y su representante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar.

d) Que no conformes con esta decisión el querellante Cristian Hernández Hernández, el imputado Elvin Antonio Florentino Santana y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418, el 13 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso interpuesto por la parte imputada y declaró con lugar el recurso de apelación depositado por el querellante, aumentando el monto indemnizatorio a seiscientos mil pesos (RD\$ 600,000.00).

e) Que, de igual forma disconformes con esta decisión, el imputado Elvin Antonio Florentino Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, interpusieron recurso de casación, resultado apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que dictó la sentencia núm. 820 de 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO: Casa la referida sentencia y en consecuencia, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, a los fines de que conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación interpuestos por Elvin Antonio Florentino Santana, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y Cristiano Hernández Hernández; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

f) Que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conoce una nueva vez de los recursos, y dicta la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, el 30 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Ángel W. Lara y Juan Pérez, abogados, actuando en nombre y representación de Cristiano Hernández Hernández, querellante; b) veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, actuando en nombre y representación de Elvin Antonio Florentino Santana, imputado y la entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, de fechados (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales

correspondientes.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin establecer los límites de la oponibilidad al rechazar el cuarto motivo del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir.

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[] la Corte a qua [] incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado recurrida en apelación condenó al imputado Elvin Antonio Florentino Santana [] y multa de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete con cinco centavos (RD\$25,587.05), a favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), no estando dichas entidades estatales admitida en el auto de apertura ajuicio ni ser parte del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, donde la Corte a qua hizo suya la motivaciones del tribunal de primer grado limitándose solo a establecer de manera infundada que el autobús no había cruzado la intersección y que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada y que el ciudadano se trasladaba a una alta velocidad sin establecer a que ciudadano se refiere, si es al imputado o al actor civil, configurando entonces la Corte a qua un yerro con la ley y un limbo jurídico, pasando por desaparecido que la víctima querellante y actor civil era quien se transportaba a alta velocidad conforme las pruebas que reposan el expediente y que este impactó en la parte trasera el autobús conducido por el imputado recurrente, cuando el autobús ya termina de cruzar la intersección y solo le quedaba la parte trasera de dicho vehículo, inobservando la Corte a qua que el imputado tenía ganada la intersección terminándola de cruzar y es por eso que el conductor de la motocicleta lo impacta con el frente de su motor, que resulta abollado en el frente como declaró en el acta de tránsito, al impactar en la parte trasera del autobús, y por no saber conducir, lo que resulta obvio en el hecho de no estar provisto de licencia de conducir, que infiere legalmente que no sabe conducir, y en consecuencia no está autorizado a conducir vehículo de motor en la vía pública y se desplazaba a alta velocidad, sin permiso de conducir y en inobservancia de normas elementales de prudencia y convivencia, circunstancia está a la que la Corte a qua no solo no se refirió, sino que lo observó, no obstante estar planteado como medio del recurso de apelación en el primer motivo del recurso, por lo que ante tales inobservancia se ha incurrido en desnaturalización de los medios del recursos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver [] la

Corte a qua hizo una transcripción inextensa de los motivos de la sentencia otrora recurrida en apelación, para fundamentar su propia decisión ahora recurrida en casación y establecer como motivo para rechazar el recurso como indica en el numeral 8 pág. 14[] sin dar la Corte a qua respuesta clara y precisa como era su deber, respecto a otros testimonios que indican que la guagua ha cruzado y queda la parte de atrás, el motorista se estrella con la guagua y que el motorista voló el policía acostado, por lo cual resultan insuficientes las motivaciones establecidas por la Corte a qua e incurriendo en fallar como lo hizo en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo o medio del recurso de apelación, incurriendo en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo o medio del recurso de apelación, incurriendo las violaciones consignadas en los motivos indicados, que no se suplen con establecer en la sentencia el a quo[]el tribunal a quo para decidir y hacer suyo lo indicado, no valoró las demás pruebas y testimonio, ni desenterró con un análisis sustentados en lógica, y experiencia científica el lugar donde se encontraba el autobús, en que parte de la vía, y el motorista que paso rápido por el lado derecho del vehículo del testigo que se detuvo en el policía acostado, impactando dicho motor el conducido por el imputado recurrido, por lo que resultó su motor abollado en el frente tal y como declaró a la autoridad de tránsito, y en modo alguno se refirió, ni estableció en su sentencia y no dio contestación a los medios del recurso en la parte relativa a las violaciones constitucionales y la violación al principio de presunción de inocencia refrendado por el artículo 14 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la violación al principio de separación de funciones y violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la condena en contra del imputado recurrente en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, no dio contestación sobre las violación a las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, no se refirió a la violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, no dio contestación sobre la contradicciones contenidas en la sentencia de primer agrado con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, violaciones todas en la que incurrió el tribunal de primer grado y que fueron legalizada por la Corte a qua al no referirse a las mismas; []la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente, donde la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijado por la sentencia de primer grado, no establecido en su sentencia que habiendo ocurrido el accidente de tránsito en una intersección cuál de los conductores tenía ganada la intersección al momento del accidente entre los dos vehículos, lo que debió establecer en su sentencia de manera inequívoca pues poco importa que el conductor de la motocicleta transitara en la vía principal pues no es una condición que le impera preferencia en el tránsito por que el otro conductor transitara en una vía secundaria, si este tomó todas las medidas de lugar para entrar a la intersección y cuando ya saliendo de la misma es que recibe el impacto, lo que fue inobservado por la Corte a qua que solo se limitó a condenar al imputado en una simpleza y transcribir en su sentencia las motivaciones de la sentencia de primer grado y la de la Corte posteriormente casada, desvirtuando las declaraciones de los testigos y del imputado[]vertió su testimonio ante el plenario y narró los hechos de forma segura, sincera y coherente, y la Corte a qua solo se limitó a establecer de manera simple que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, reteniéndole la falta al imputado, incurriendo la Corte en un yerro con la ley, ya que tenía con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión, y no lo hizo; [] la Corte a qua al rechazar los medios del recurso del imputado en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos sobre los medios del recurso analizado y en falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, al no tomar en cuenta las

declaraciones ni del imputado recurrente, y menos aún la del testigo a descargo señor Hansel de la Cruz, por el según indica en la sentencia por ser el único testigo que ha declarado a favor del imputado, y por no precisar ni demostrar en el proceso que la velocidad de la víctima no le estaba permitida, desnaturalizando la función del testigo, pues su declaración y obligación es informar lo que vio y apreció, no calificar, ni precisar límites de velocidad. Que esa virtud no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones del testigo, pero no se refirió sobre la conducta impudente y falta cometida del conductor de la motocicleta que incidió de manera definitiva para que se produzca el hecho, ni se refirió ni dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos en la que incurrió la juez del tribunal de primer grado, por la incorrecta valoración de las pruebas; que de igual forma la Corte a qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, y en la motivaciones dada a la sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza del testigo sobre los cuales ha fundamentado su sentencia.[]la Corte implícitamente le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia y su decisión, es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar a la Elvin Antonio Florentino Santana, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de violación a las disposiciones de los artículos 220, 254.4 y 303.4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; de igual forma la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado no estableció en qué consistió la falta y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado, ya que solo se limitó a establecer la incidencia del proceso, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, al no valorar todos y cada uno los medios de pruebas testimoniales y documentales incorporado al proceso mediante el auto de apertura ajuicio en su justa dimensión ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión [] la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisado su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente[]se observa que en la decisión ahora recurrida en casación, dictada por la Corte a qua no hizo más que copiar y limitarse a señalar, y transcribir las infundadas consideraciones de la sentencia recurrida en casación []Que la sentencia recurrida, dictada por la Corte a qua carece de motivaciones y al establecer como lo hizo falta al imputado recurrente, sin motivaciones que la justifiquen, ha violentado la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, y entra en contradicción con la sentencia número 342 del 30 de octubre del año 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia [] la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, e incorrecta valoración de las pruebas, y resulta infundada y carente de lógica jurídica y experiencia científica, ya que no se ha establecido de manera precisa, ni clara en qué consistió la falta atribuida al imputado recurrente, pues no indico, y no desenterró como señala la Suprema Corte de Justicia, las características que denotan la potencial falta que le atribuye la Corte a qua al recurrente, haciendo suyas las declaraciones de un testigo a cargo (de la víctima), que se contradice con las propias declaraciones de la misma víctima querellante y actor civil, las cuales son coincidente en el punto determinante con las del testigo a descargo, y del imputado recurrente, lo que tampoco analizó la Corte a qua,

puesto que estos declararon, la víctima [] yo venía en la General Cabral, reduje en un policía acostado. Por su lado el testigo a descargo declaró [] Vamos por la General Cabral hay un muro, nos paramos para pasar el muro, pasa el motorista rápido y dijo ese motorista va como un loco. Más adelante baja una guagua ha cruzado y queda la parte de atrás, el motorista se estrella de la guagua... el motorista voló el policía acostado [] la Corte a qua, de manera incorrecta establece “que no puede ser vista como incorrecta la valoración de la prueba por el hecho de colegir la juzgadora del a quo, que el imputado se trasladaba por la calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, que es obvio, se evidencia y comprueba en la sentencia recurrida que no fueron tomadas en cuenta, ni vistas, analizadas, ni valoradas las declaraciones del testigo a descargo que declaró y coligió con lo indicado y declarado por el motorista, de que había un policía acostado en la calle en que el transitaba, así lo afirmado por el testigo de descargo de que el motorista []voló el policía acostado y se produjo el accidente[]; Que de tales declaraciones resulta obvio evidente a pesar de que dicho policía acostado constituye un reductor de velocidad, el cual no respecto el motorista-querellante y recurrido, perdiendo el control e impacto al recurrente; Que la Corte a qua no tomó en cuenta dichas declaraciones, pero menos aún las valoró con coherencia y logicidad, ni analizó, ni tomo en cuenta el tipo de vehículo conducido por el recurrente que al tratarse de un autobús de gran tamaño y peso, no solo no puede desarrollar velocidad al pasar un reductor o policía acostado, en razón de que pasan las gomas delantera el reductor y al cruzar las gomas trasera, ya está en el segundo carril penetra en el segundo carril de la vía en vista del tamaño de dicho vehículo, no permitiéndole intromisión en la vía como se ha indicado, que el testigo a cargo declaró... y vi la guagua cuando venía y el motorista cuando venía la guagua el motorista iba a comenzar a cruzar la calle y la guagua venía también. Así los hechos evidentemente que la Corte a qua no observó las declaraciones del imputado en la página 4 de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, que declaro que redujo para pasar el policía acostado para entrar General Cabral, y en tal sentido no es sostenible el elemento “intromisión”, atribuida al recurrente, puesto que un autobús por su tamaño y peso tras pasar un policía acostado reductor de velocidad y en la especie como se ha dicho un policía acostado, implica la puesta en marcha o arranque del dicho vehículo tipo autobús, que no le permite por el peso y tamaño del mismo desarrollar velocidad que conlleve la intromisión subrepticia puesto que a pesar de penetrar la intersección [] todavía las gomas de dicho autobús no han pasado o traspasado el policía acostado[] lo que implica que, para decidir como lo hizo la Corte a qua no valoró las pruebas[] la Corte a qua []no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollados ampliamente como medios del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones del testigo a cargo, y del motorista y recurrido, quien tras responder al tribunal a fines de no responder preguntas a la defensa del imputado recurrente, señalo que [] no se acuerda de más nada[] pero además la Corte a qua no se refirió a las contradictorias, acomodadas, convenientes declaraciones del motorista considerado víctima ahora recurrido, que de forma clara y precisa declaró ante la Amet, según acta núm. SQ-1139-10-2017[cita declaraciones del querellante transcritas en dicha prueba] []Que tal y como se puede apreciar las declaraciones ofrecidas por el testigo y el querellante resultan vagas, imprecisas, no son ni serias ni creíbles, y a quo, no las analizó y valoró incorrectamente las mismas, ni se refirió a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta que incidió de manera definitiva para que se produzca el hecho ; de que como se explica? si redujo en el policía acostado, pasó por el lado derecho del vehículo que también se detuvo para pasar el muro o policía acostado, y luego arrancó y fue impactado el autobús que ya ocupaba e iba saliendo de la intersección y encontró en el frente cuando el autobús que ya pasaba en frente a estos y el muro en la intersección donde declaró el mismo motorista que redujo la velocidad[]para rechazar el recurso el a quo lo hace bajo los infundado e inciertos argumento y alegada declaración de que según indica la sentencia recurrida que: a) el testigo Víctor Radhamés Santana Fabián testigo de la víctima declaró que el imputado no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral declaraciones que no fueron dada, ni constan, ni figuran ni en acta de audiencia, ni en la sentencia recurrida; b) por no haber el testigo (del imputado), no pudo precisar ni

demonstró en el proceso que la velocidad de la víctima con que transitaba el recurrido no le estaba permitida. De igual forma la Corte a qua, al igual que el tribunal del mismo grado que le antecedió, como tribunal recursivo de apelación, ni siquiera observó, ni se refirió como es su obligación para decidir en su condición de árbitro tercero e imparcial, la reprochable e infundada consideración núm.18, pág. 14 del primer grado, para no analizar la conducta de la víctima recurrida[]es evidente que tales aseveraciones hechas suyas por la Corte a qua sin motivos claros ni preciso no solo constituyen desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de los mismos y de las pruebas, sino que amen de ser contrarias a sentencias de la Suprema Corte de Justicia carecen de racionalidad, lógica jurídica, experiencias científicas, la decisión apelada evidencia un incorrecta aplicación de la ley en contraposición al deber de la Corte de conocer y aplicar los principio básicos y el objeto de la Ley 63- 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en R.D., que establece en artículo 6 principios rectores de la movilidad, y el numeral 3 de seguridad en los desplazamientos. Así el artículo 241, del inicio de la marcha, tras encontrarse detenido en la vía pública, los conductores detenidos en una vía pública no iniciaran la marcha hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad y revisión de los elementos que intervienen en la circulación. De la misma manera al artículo 254 que dispone en el numeral 1, ceder el paso a todo vehículo que haya entrado primero a la intersección desde otra vía pública, como ocurrió en el caso de la especie donde el autobús conducido por el imputado recurrente se encontraba ya pasando dentro de la intersección [] la Corte a qua no dio contestación, ni respuesta ni estableció, ni pondero como era su deber respecto al conductor de la motocicleta[] que no estaba autorizado a circular en la vía pública conduciendo un vehículo de motor, ya que no portaba al momento del accidente y estaba desprovisto de licencia de conducir, lo que infiere legalmente que no sabe conducir, más que no portaba seguro obligatorio de ley y que transitaba en la vía pública en inobservancia a las leyes de tránsito, todo estos lo que configura un patrón faltivo y una falta que no puede pasar desapercibida y por inadvertido como lo hizo la Corte a qua en inobservancia de la tutela judicial efectiva y en violación de derechos sustanciales y fundamentales del recurrente, contraviniendo en consecuencia fallos y sentencia de la Suprema Corte de Justicia[].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio ut supra citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[] la Corte a qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en los numerales 12, 13 de la página 18 de la sentencia impugnada[]haciendo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, con lo cual dio una respuesta de manera superficial para condenar al imputado recurrente, basado en la ponderación y hecha suyas por el a quo, respecto a las declaraciones ofrecido por el testigo presentado por la defensa, que señalo que la víctima se traslada rápido, sin que se pruebe que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, y no analizo, ni se pronunció sobre el manejo de dicho conductor, y que provocó el accidente, con lo que su sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique, como tampoco al no establecer los hechos ni las circunstancia de derecho, que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Elvin Antonio Florentino Santana y a Richard Vásquez Olivier, y señala en numeral 13 de la sentencia recurrida en casación, en el que el tribunal de alzada, rechaza los argumentos motivacionales del recurso, respecto al monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil, que no tiene sustento en los principios de razonabilidad,

racionalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado judicialmente, en una arbitrariedad con la ley, que construye una fuente de enriquecimiento ilícito, al establecer una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del querellante y actor civil, que con su actuación y patón faltivo participó activamente para que se produzcan los daños y lesiones por los cuales la Corte a qua le ha indemnizado arbitrariamente, al amparo de una infundada motivación y peor decisión, bajo el infundado argumento[] de que el monto acordado indica la sentencia de la Corte a qua, ha sido por la falta retenida al imputado [] sin establecer la Corte a qua como el tribunal de alzada [] porqué de su razonamiento, cuando se comprobó que el conductor de la motocicleta querellante y actor civil no estaba autorizado por la ley a transitar en la vía pública conduciendo una cosa tan peligrosa como un vehículo de motor [] la Corte a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporados al proceso e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, pues se infiere al rechazar los recursos de apelación[] crea al confirmar la sentencia recurrida, como dice y consta en el primer ordinal de la parte dispositiva o fallo, dictado por Corte a qua, y se infiere una falta de motivación por condena indemnizatoria del aspecto civil impuesta en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación a cargo del imputado recurrente Elvin Antonio Florentino Santana y el señor Richard Vásquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, creando un limbo jurídico que pone en riesgo la seguridad jurídica y la tutela del debido proceso porque no estableció en su sentencia de manera clara y precisa con fundamentos claros, lo que equivale a que la Corte a qua le ha probado una doble indemnización al querellante y actor civil sin justificación ni soporte legal en una falta de motivación y sin justificación plena, ya que la relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. []la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil ahora recurrido en casación, donde la Corte a qua no ponderó, no tomo en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejo claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial que pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, ni estableció los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado recurrente y al tercero civilmente responsable por el hecho del imputado. [] la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en la parte dispositiva del fallo[] de igual forma la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad[] así mismo la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como

lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que esta revestida a la imputada[así mismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para el querellante y actor civil[.]

6. Por su parte, los recurrentes sustentan su tercer medio de impugnación sobre la base de los siguientes alegatos, veamos:

[del pronunciamiento hecho por la Corte a qua, mediante las consideraciones y motivaciones erróneas establecidas en el numeral 14, de la página número 19 de la sentencia recurrida en casación, respecto a que la Corte a qua al confirmar la sentencia el ordinal el ordinal sexto del aspecto civil de la sentencia de primer grado, no estableció los límites de la oponibilidad de la sentencia contra la aseguradora, en una falta de motivación cuando se comprueba en la sentencia de primer grado que el juzgador solo se limitó a establecer la oponibilidad por haberse aportado la certificación de la Superintendencia de Seguros, sin establecer los límites y alcance de su decisión ni la motivación que la sustente, por lo que la Corte a qua al darle una solución al cuarto motivo del recurso de apelación, no dio contestación clara y precisa a dicho medio del recurso y no dio contestación a las conclusiones orales, públicas y contradictorias vertidas en la audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020) respecto al cuarto medio del recurso de apelación que están recogidas en dicha acta de audiencia y en la instancia que contiene dicho recurso de apelación, incurriendo en una desnaturalización por la omisión de estatuir, y también la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, haciendo de la una letra muerta e inexistente al confirmar la sentencia recurrida en apelación y no establecer los límites y alcance de su decisión, deviniendo los fundamentos dados por el Tribunal a quo en erróneos y contrario a la ley al no contener la sentencia recurrida en apelación motivación que justifiquen la oponibilidad sin límites[.] la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y al artículo 24 del Código Procesal Penal, confirmar la sentencia recurrida respecto las indemnizaciones pronunciadas oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin establecer los límites de la oponibilidad, pues simplemente y contrario a la expuesto en la sentencia recurrida, de la sentencia oponible a la aseguradora sin límite constituye una condena directa, y equivale a autorización a ejecutar la decisión por el valor de la condena, lo cual no está sujeto a interpretación, razón por la cual el legislador, a los fines evitar acciones que se aprecien como directas contra las aseguradoras, impone mediante la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que la sentencia al ser declaradas oponibles a éstas, lo será dentro del límite de la póliza, lo que debe indicarse en la sentencia, al establecer el citado artículo 133, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés[.] 3. Al no establecer la sentencia recurrida los límites de la oponibilidad, constituye una violación de las que se deducen los fundamentos erróneos establecidos del numeral 14 parte in fine de la página 19 de la sentencia recurrida [.]4. En ese tenor precisa señalar la incorrecta valoración para el rechazo de que se trata toda vez que lo juzgado es el agravio a la ley, ya que el asegurado y la compañía en la que firma el contrato, reconocen respectivas responsabilidades, no así terceros accionantes que intervienen valores por encima del límites de la póliza que se obliga la aseguradora, deviniendo el correspondiente daños y perjuicios derivados de la imprevisión o vicio de

la sentencia, que a más de un error de la Corte a qua con la ley en sus motivaciones establecidas de cara al rechazo del recurso de apelación, es la propia Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial que obliga a los jueces de la Corte a qua a establecer además de la oponibilidad, los límites de dicha oponibilidad de su sentencia para dejar claro el alcance de la decisión respecto a la entidad aseguradora que interviene en el proceso por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, por tanto, la exigencia de la ley no es una cuestión de hecho entre el asegurado y la entidad aseguradora que emite el contrato de póliza, más bien en concreto es una cuestión de derecho para proteger un interés jurídico legítimamente protegido por la propia ley, y que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua estaba en la obligación y el deber por el imperio de la ley de establecer los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión para rechazar el cuarto medio del recurso en la forma como lo hizo, así como también estaba obligada por el imperio de la ley a establecer los límites de la oponibilidad del alcance de la sentencia de primer grado recurrida en Apelación cuyo recurso le apoderó, lo que no hizo, traspasando los límites y facultades de su apoderamiento y ha transgredido la ley. [] la Corte a qua ha traspasado los límites de su facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, ni estableció los textos legales reales aplicable en los cuales encontró fundamento su decisión, lo que entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza según el referido artículo 133 y en su artículo 131 dispone que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado. [] Que la Corte a qua incurrió desnaturalización y en falta de estatuir por omisión, ya que no dio contestación al cuarto medio del recurso [].

7. Finalmente, en el cuarto y último medio de casación, los impugnantes plantearon, de forma sintetizada, lo siguiente:

[] la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo sobre el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento, en virtud de la sentencia dictada por Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia [] toda vez que el incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hecho, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada, recurso desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene, vicio este que es evidente y comprobable con las pruebas que forman el expediente, a lo que la sentencia se refiere y que figuran en la sentencia impugnada y la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente en casación, según consta en la instancia que contiene el recurso de apelación, por lo que, la Corte a qua al no dar contestación a dicho pedimento y medios del recurso ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver y no lo hizo. [].

8. Luego de abreviar en los planteamientos ut supra citados, se infiere que, los impugnantes reclaman que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por falta de motivación y contradicción en su sentencia con criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia, haciendo una transcripción inextensa de los motivos de apelación sin dar respuesta clara y precisa. A su modo de ver, la alzada hace suyas las motivaciones de primer grado, limitándose a establecer de forma infundada que el autobús no había cruzado la intersección y que hubo una intromisión en la vía principal inadecuada y que “el ciudadano” se trasladaba en alta velocidad, sin indicar a quien se refería, creándose un limbo jurídico, dejándose de lado que es la víctima quien conducía en alta velocidad, de forma imprudente, pasando por alto un policía acostado que fungía como reductor de velocidad, sin poseer licencia de conducir, e impacta la parte trasera del vehículo conducido por el imputado, colisión que se produce cuando ya el autobús termina de cruzar la intersección. Es decir, ya el imputado tenía “ganada” la intersección y no bastaba que la víctima estuviera en la vía principal, más aún, cuando el procesado tomó todas las previsiones de lugar antes de ingresar a la misma, aspecto inobservado por la sede de apelación. En ese mismo tenor, señalan que la alzada no da respuesta clara respecto a los testimonios que señalan que el motorista se estrella con la parte trasera del vehículo, y que voló el policía acostado, desnaturalizando los hechos por la omisión y falta de estatuir; ni desenterró con un análisis sustentado en lógica y experiencia científica, el lugar donde se encontraba el autobús, en qué parte de la vía y que el motorista que pasó rápido por el lado derecho del vehículo del testigo, tal y como lo declaró ante la autoridad de tránsito; y que además, se condenó al imputado al pago de una multa en provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), no estando dichas entidades estatales admitidas en el auto de apertura a juicio ni siendo partes del proceso. Del mismo modo, aseguran que la sede de apelación no da respuesta a los medios de su recurso relativos a la afectación de preceptos constitucionales, al principio de presunción de inocencia, al principio de separación de funciones y al debido proceso, violaciones todas en las que incurrió el tribunal de primer grado; que se desconsideraron las declaraciones del imputado, quien narró los hechos de forma segura sincera y coherente, y las manifestaciones testimoniales del testigo a descargo Hansel de la Cruz, por el simple hecho de este no precisar la velocidad de la víctima, desnaturalizando la función del testigo, pues su ocupación es la de informar lo que vio, no calificar la velocidad, dejándose de lado que el tipo de vehículo conducido por el encartado era de gran tamaño y que no es posible pasar en alta de velocidad al cruzar un reductor de velocidad, pues deben cruzar primero las gomas delanteras y luego las traseras. Asimismo, aseveran que la Corte de Apelación no se refirió a la desnaturalización de los hechos y la errónea valoración de las pruebas realizadas por primer grado, ni valoró de forma armónica las pruebas presentadas, emitiendo una motivación que no justifica explicación válida sobre la credibilidad de los testigos; que se reiteró la condena al encartado sin identificar claramente su falta, haciendo suyas las declaraciones de un testigo que se contradice con las propias manifestaciones testificales de la víctima, y que para no responder a las preguntas de la defensa exteriorizó que no recordaba nada; que se pasaron por alto las declaraciones de la víctima contradictorias, acomodadas y convenientes, las cuales no coinciden con lo plasmado en el acta policial; y que la decisión impugnada evidencia una incorrecta aplicación de los principios básicos y objeto de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y con el contenido de los artículos 241 y 254 numeral 1 de dicha norma. En otro extremo, afirman que la jurisdicción de segundo grado rechaza los argumentos relativos a la indemnización, misma que califican arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, apartándose de los principios rectores de la responsabilidad civil, toda vez que la misma no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, siendo una fuente de enriquecimiento ilícito la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del querellante y actor civil, que con su actuación y patrón faltivo participó activamente para que se produjeran los daños y lesiones; y que la alzada no apuntó fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil, ni señaló el grado de

responsabilidad de cada uno de los colisionantes.

9. En otro extremo, apuntan que, la corte confirma erróneamente el ordinal sexto de la decisión de primer grado, el cual no estableció los límites de la oponibilidad de la indemnización respecto a la entidad aseguradora, sin dar respuesta oportuna a esta cuestión establecida en su cuarto medio de apelación, incurriendo en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Finalmente, reiteran que pese a que corte de apelación resultó apoderada en virtud de una sentencia de envío por la Suprema Corte de Justicia, esta incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos.

10. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los recursos de apelación que le fueron deducidos razonó, en esencia, lo siguiente:

[]5. Que al estudiar de la sentencia recurrida, así como del legajos de piezas que sustentan el expediente, esta alzada puede extraer que para la jueza del Tribunal a quo, al fijar el monto indemnizatorio en favor de la víctima, sustentó su decisión en que, al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado señor Elvin Antonio Florentino Santana en el hecho donde resultando el ciudadano Cristino Hernández Hernández con lesiones físicas, procedía fijar indemnización civil en favor de la víctima, ya que el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización por daños y perjuicios; lesiones que constan en el certificado medio legal, expedido en fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, por el médico legista, donde señala en siguiente diagnóstico: Dx de fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, con un tiempo de curaban de 18 meses, certificado médico que fue valorado positivamente por el Tribunal a quo, al considerar que cumplía con lo establecido por el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo de impugnación sobre la supuesta violación a la ley como refiere la víctima como parte recurrente []esta alzada puede extraer que para el tribunal a-quo, decidir en el sentido que lo hizo parte de la valoración de los elementos de pruebas que fueron presentados en el plenario, como lo fue el testimonio del señor Víctor Radhamés Santana Fabián []8. Que al valorar la jueza del Tribunal a quo las declaraciones del señor Víctor Radhamés Santana Fabián, transcrita precedentemente, dice que resultaron ser clara y sin contradicciones, señalando haber establecido con dichas declaraciones, que dicho testigo trabaja como seguridad en la misma esquina donde ocurrió el accidente, que el imputado se dirigía por la calle Salcedo y no se percató que la víctima transitaba por la calle General Cabral por lo que impacto a la víctima, por la parte delantera del lado del chofer, que el autobús no había cruzado la intersección; dice haber inferido que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, y que, a partir de dichas declaraciones se retiene falta atribuible al imputado. Por lo que esta alzada advierte que no existen los vicios denunciados de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas, ya que no se puede alegar tales vicios, por el hecho de que la juzgadora estableciera con las declaraciones del testigo propuesto por la parte acusadora, la falta del imputado; de la misma manera no puede ser vista como incorrecta la valoración de la prueba testimonial por el hecho de colegir la juzgadora del Tribunal a quo, que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral e impacto a la víctima con la guagua por la parte delantera o del lado chofer; infiriendo además que hubo una intromisión a una vía principal de manera inadecuada, reteniendo una falta en contra del imputado, en vista que es una de la facultas que tiene el juez que conoce del fondo de un caso tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia []11. Que de la ponderación del recurso de apelación

interpuesto por el señor Elvin Antonio Florentino Santana y la entidad aseguradora, esta alzada advierte que el segundo y tercer motivos de apelación, sobre la falta de motivación y fundamentación de la sentencia y desnaturalizan de los hechos y de las pruebas y error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, están sustentados en los mismos argumentos que se esgrimen en el primer motivo de impugnación; Que como dijimos precedentemente esta alzada pudo constatar que no existe falta de motivación en la sentencia en el aspecto penal, puesto que la juzgado pudo establecer con el testimonio del señor Víctor Radhamés Santana Fabián, que dicho testigo trabaja como seguridad en un establecimiento que está en misma esquina donde ocurrió el accidente, que el imputado se dirigía por la calle Salcedo y no se percató que la víctima transitaba por la calle General Cabral por lo que impacto a la víctima, en la parte delantera del lado del chofer a la víctima, que el autobús no había cruzado la intersección; que pudo inferir que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, y que, a partir de dichas declaraciones se retiene falta atribuible al imputado; por lo que no se puede ver que exista el vicio de falta de motivación, puesto la falta fue establecida correctamente de la ponderación del referido testimonio por parte de la juzgadora. De la misma manera no existe la supuesta desnaturalización de los hechos como insiste en ambos motivos el recurrente, ya que los hechos establecidos fueron extraídos de la valoración de los elementos de pruebas sometidas al escrutinio del tribunal, siendo esta una de la facultas que está investido en juzgador de fondo de extraer las conclusiones luego de valorar de forma lógica y armónica cada una de las pruebas. [] no se puede hablar de vicio de la sentencia, por el hecho de que sólo se destaque la actitud preponderante que tuvo la conducta del imputado en el accidente de que se trata, puesto que la misma viene dada por la valoración de la prueba en donde como decimos es una facultas que tiene el juzgador de darle más credibilidad a un testimonio que a otro, y en el caso de especie la juzgadora ha señalado las razones por la que le da credibilidad al testimonio de Víctor Radhamés Santana Fabián, tal y como se señalamos precedentemente; ponderando la jueza del Tribunal a quo, en cuanto a las declaraciones del testigo propuesto por la defensa del imputado, que este señala que la víctima se traslada en la General Cabral “rápido”, sin que se pruebe que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, por lo que, con estas aseveración no hay forma de retener falta de la víctima en relación al exceso de velocidad; por lo que esta alzada considera que debe rechazar este argumento, al verificar que el tribunal a quo observo la conducta de ambos conductores en el accidente de que se trata, al tomar la juzgadora del Tribunal a quo como fundamento de su decisión la falta preponderante del imputado, al penetrar a un vía principal sin observar el debido cuidado que manda la ley. []del estudio de la sentencia recurrida podemos extraer que para la jueza a quo, acordar el monto indemnizatorio primero determino como lo señala en la sentencia que la falta retenida al imputado ha sido el de adentrarse a una vía principal sin observar que la víctima se desplazaba por esta, de manera que el imputado debió tener especial cuidado al acceder a la vía principal desde una secundaria; sigue diciendo la jueza que para determinar la responsabilidad civil se debe encontrar reunidos los requisitos consistentes en falta, daño y vinculo de causalidad de causalidad, siendo, así la víctima acreedora de la reprobación del daño sufrido, que en el caso de que se trata el imputado con su hecho ilícito ha provocado un daño de naturaleza física, además moral y material; y que de acuerdo con la Suprema Corte el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, tomando en cuenta la magnitud de daño, por lo que procede fijar indemnización civil a favor de la víctima por los daños y perjuicios morales sufridos y que están establecidos en el certificado medio legal, expedido por médico legista, donde constan las lesiones que recibió la víctima señor Cristino Hernández Hernández, tales como: Dx de fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, lesiones que curaban en 18 meses, según dicho certificado []].

11. En un primer extremo, para dar respuesta al alegato relativo a que la sede de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, y contradecir criterios jurisprudenciales al respecto emitidos por esta Segunda

Sala, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

12. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que, los alegatos de los impugnantes se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes adversas, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que sin duda, el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, sin limitarse a realizar una descripción inextensa de los medios de apelación o de la decisión condenatoria.

13. En otras palabras, al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por primer grado, es evidente que esta no se ha limitado a señalar de forma infundada la ocurrencia del accidente, sino más bien que para dar respuesta a estos cuestionamientos tomó lo dicho por el testigo Víctor Manuel Radhamés Santana Favián, quien apuntó claramente: [] estaba parado de frente a la calle y vi la guagua que venía y el motorista cuando venía, el motorista iba a comenzar a cruzar la calle y la guagua también. La guagua de abajo y el motorista derecho. Luego la guagua le da al motorista, impacta al motorista, el motor rueda y cae debajo de la guagua. La guagua sigue arrastrando el motor, veinte metros lo llevó []La guagua impacta al motorista por la parte de adelante del lado del chofer, con la defensa. []El lugar estaba oscuro. Iban hacer las diez de la noche. Donde ocurrió el accidente es una intersección de dos calles. En la General Cabral hay un policía acostado. El motorista circulaba por la General Cabral. En la otra calle no hay muro ni policía acostado. El autobús era amarillo. El autobús no había cruzado [], declaraciones que fueron valoradas positivamente por primer grado al resultar ser claras y sin contradicciones, para poder concluir que no existían los vicios denunciados, y que no se puede alegar una incorrecta valoración de este elemento de prueba por el hecho de colegir la juzgadora del Tribunal a quo, que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, e impactó a la víctima con la guagua por la parte delantera delantero del lado chofer, sin que se aprecien en sus declaraciones contradicciones con lo dicho por la propia víctima, o que este se haya negado a responder las cuestionantes efectuadas por la defensa técnica.

14. En tanto, de dichas declaraciones, aunadas al resto de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, es que las instancias anteriores dejaron claramente establecido el cuadro fáctico del presente proceso, sin dejar en un supuesto limbo a las partes, como pretenden hacer valer, pues, como se dijo, se señaló con especificidad en la decisión hoy impugnada que de conformidad a los elementos de prueba y su apreciación, ha sido el encartado quien realizó una intromisión a una vía principal de manera inadecuada.

15. En ese mismo sentido, los recurrentes son reiterativos al atribuir la responsabilidad del accidente al accionar de la víctima, sin embargo, en contraposición a lo afirmado, el testigo presencial de los hechos no estableció que el agraviado condujera en exceso de velocidad, y el propio perjudicado en sus declaraciones señaló: [] Yo venía en la General Cabral, reduje en un policía acostado y ahí está la calle que sube. Transitaba normalmente y de ahí no me recuerdo más nada [], dígame que no quedó demostrado que este haya pasado por alto el reductor

de velocidad; y si bien fue aportado como medio de prueba a descargo el testimonio de Hansel de la Cruz, el cual afirmó que pasa el motorista rápido y digo o ese motorista va como loco, el tribunal sentenciador efectuó un correcto análisis a esta cuestión, el cual fue reiterado por la Corte a qua, y es que dicho testigo no pudo precisar ni se demostró en el proceso que ciertamente la velocidad de la víctima no le estaba permitida, y si bien, como afirman en su escrito impugnativo, la función del testigo no es otra que la de apuntar aquello que a través de sus sentidos pudo percibir, no es menos cierto que con estas declaraciones no resultaba posible atribuir el exceso de velocidad a la parte agraviada, más aún cuando todo conductor previo a adentrarse en una vía principal tiene el deber de observar si la misma si la misma se encuentra totalmente despejada o incluso si existe en esa un conductor que se le aproxima, dígase que no se ha desnaturalizado la función del testigo, sino que se descartó su veracidad con base en razones lógicas.

16. En adición, los impugnantes señalan que el agraviado no poseía licencia ni casco protector, respecto a este punto, efectivamente, no se aprecia dentro de los elementos de prueba discutidos en primer grado que se aportara la licencia de conducir del agraviado, y el ya mencionado testigo a descargo apuntó que la víctima: no tenía casco ni identificación de si conchaba. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.

17. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, de conformidad con el certificado médico legal, expedido en fecha 11 de diciembre de 2017, el diagnóstico que presentó el agraviado Cristian Hernández Hernández consistió en fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, con un tiempo de curaban de 18 meses, dígase que el perjudicado también sufrió lesiones en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada efectuada por el procesado, falta que generó las lesiones al agraviado.

18. En ese mismo sentido, los casacionistas alegan que la colisión se produce una vez el autobús conducido por el procesado termina de cruzar la intercepción pues el impacto se produjo en la parte trasera del vehículo, por lo que el procesado ya la tenía “ganada”, pese a la víctima conducir en la vía principal, sin embargo, como se dijo anteriormente, pero vale repetirlo aquí, el testigo a cargo Víctor Radhamés Santana Favián dijo claramente que tanto la víctima como el encartado iban a comenzar a cruzar la calle, y que la guagua impacta al motorista por la parte de adelante del lado del chofer, con la defensa, y no al finalizar el cruce como pretender hacer valer. Asimismo, respecto a esta cuestión, primer grado apuntó de manera atinada que sin importar el lugar en donde

resultó estrellada la víctima, se retiene que la causal fue no poder evitar la entrada del imputado en la vía principal por la que se transportaba, calle en la que se exigía del imputado un especial cuidado, argumento que comparte esta Segunda Sala, quedando comprobado que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos respecto a esta cuestión, pues en su sentencia sí se aprecia un análisis lógico con relación a este punto, toda vez que de dicho testigo también se extrajo que el autobús no había cruzado la intersección.

19. De igual manera, los recurrentes señalan que se desconsideraron las declaraciones del imputado, quien, desde su particular opinión, narró los hechos de forma segura, sincera y coherente; no obstante, respecto a este punto, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó “que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa”. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso.

20. De ahí que las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, visto que, por la debida valoración de los medios de prueba aportados, que resultaron coincidentes en que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada por parte del imputado, sin que su defensa material tuviese la fuerza de cercenar la contundencia de un arsenal probatorio que lo coloca como el causante de la colisión, y el hecho que este manifestara durante el juicio haber reducido la velocidad para pasar por un policía acostado, no desvirtúa su falta de previsión y cuidado, por consiguiente, merece ser rechazada la denuncia analizada por esta Sala por improcedente y carente de sustento.

21. En otro extremo, los recurrentes señalan haberse desconsiderado que las declaraciones de la víctima fueron contradictorias, acomodadas, convenientes y que no coincidían con las expresadas en el acta policial, argumento totalmente divorciado de la realidad procesal, pues durante el juicio el señor Cristian Hernández Hernández dijo que venía en la calle General Cabral, reduje en un policía acostado y ahí está la calle que sube. Transitaba normalmente y de ahí no me recuerdo más nada. Eso fue el 3 de octubre y desperté el día 6 en el Hospital Darío Contreras. [] El conductor venía en el Banco BHD y yo transitado la General Cabral. No me sé el nombre de la calle que sube en el Banco BHD [] El impacto fue del lado derecho, todos los golpes míos fueron en el lado derecho en la pierna derecha y en el cráneo. Yo iba pasando, fue en mi lado derecho yo no me acuerdo de qué lado di con el vehículo. Yo me dirigía hacia mi casa [] Yo soy el rojo iba por la General Cabral reduje en el policía y ahí fue que sentí el impacto [], mientras que en el acta de tránsito consta que este señaló: mientras transitaba por la general Cabral, prox. a la bomba, el veh. descrito más arriba reduce y se mete en mi carril, impactándome del lado derecho, con el impacto yo resulté lesionado y mi motor daños en el tranque, frente abollado, hubo (1) lesionado, sin que se aprecie en modo alguno las supuestas contradicciones de las que hablan los impugnantes.

22. En ese orden discursivo, se ha de acotar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una

incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima., puntos delimitados en el caso de la especie, toda vez que, se le ha otorgado valor probatorio no por meras cuestiones del azar, sino porque contrario a lo dicho por los recurrentes en su escrito, su relato coincidió en detalles vertidos por el primer testigo, y le resultó creíble a primer grado por la coherencia de sus declaraciones.

23. De igual forma, los recurrentes señalan que la sede de apelación desnaturalizó los hechos, sin embargo, cabe precisar que el juez que pone en estado dinámico la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el o los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que proponen es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que, la jurisdicción de segundo grado, en su función revisora, recorrió el camino de la apreciación probatoria trazado por el tribunal de mérito, lo que le permitió establecer que los elementos de prueba fueron valorados de forma debida, y que no existía la supuesta desnaturalización de los hechos, ya que estos fueron extraídos de la valoración de los elementos de pruebas sometidas al escrutinio del tribunal, siendo esta una de las facultades que está investido en juzgador de fondo de extraer las conclusiones luego de valorar de forma lógica cada una de las pruebas. A resumidas cuentas, la alzada señaló claramente en su decisión las razones por las que reiteraba la apreciación probatoria de primer grado, expresó justificación válida por la que entendía que la misma fue realizada en respeto de los lineamientos que exige la norma, y no expresó respuesta superficial al alegato del testigo a descargo, pues al igual que primer grado entendió que este declarante apuntó que el conductor de la motocicleta conducía “rápido”, pero no se pudo probar que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, por lo que, con estas aseveraciones no hay forma de retener falta de la víctima en relación al exceso de velocidad; inferencia que comparte esta sede casacional.

24. Dentro de este marco, yerran los recurrentes al asegurar que la sede de apelación reitera la sentencia de condena sin indicar con claridad la falta cometida por el encartado, y es que a lo largo de la decisión hoy recurrida la Corte a qua fue reiterativa al referirse a este aspecto, y luego de verificar la apreciación probatoria efectuada por primer grado pudo concluir que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, e impactó a la víctima con la guagua por la parte delantera del lado chofer; infiriendo además que hubo una intromisión a una vía principal de manera inadecuada, siendo precisamente esta la falta atribuida al procesado, por la cual ha de responder penalmente; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

25. Por otra parte, con relación al cuestionamiento relativo a que se haya condenado al imputado al pago de una multa en provecho de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), no estando dichas entidades estatales admitidas en el auto de apertura a juicio ni ser parte del proceso, se ha de precisar que la multa en materia penal es una sanción cuya materialización es básicamente en dinero; y de la forma en que se encuentra estructurada, el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, impone su pago a un ciudadano cuando éste ha sido declarado penalmente responsable, por ello, no puede ser

jamás interpretada como una deuda en término de obligaciones civiles en donde se manifiesta la voluntad de los particulares, pero tampoco es un tributo u otro instrumento de financiamiento de las entidades públicas, aunque con su pago se efectuó cierta recaudación de dinero de la entidad estatal. A resumidas cuentas, podemos afirmar que la multa es una sanción pecuniaria que busca que se acate la ley, y procede ante el incumplimiento de deberes jurídicos o por haber transgredido prohibiciones expresas por el legislador.

26. Ahora bien, ese proceso de recaudación de fondos tiene fines particulares, y es que, el carácter sancionador de las multas de tránsito se aprecia en la finalidad del dinero recaudado, ya que este no tiene por destino responder o reparar perjuicios a los particulares o al Estado, sino que estos montos son destinados a instituciones específicas para que estas hagan el uso debido de los fondos, así es como lo dispone el artículo 298 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el cual regula la distribución de los ingresos por el cobro de multas, y señala claramente: “Los ingresos obtenidos por el cobro de las multas, serán distribuidos de la manera siguiente: 1. Setenta y cinco por ciento (75%) para la Procuraduría General de la República. 2. Veinticinco por ciento (25%) para el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)”, dígase que estas entidades son las encargadas de recibir lo recolectado por las sanciones pecuniarias interpuestas a quienes infrinjan la normatividad de tránsito, siendo un absurdo pretender que dichas instituciones estuviesen admitidas en el auto de apertura a juicio del presente proceso, pues no son parte del mismo, sino las entidades beneficiarias de las multas de tránsito de conformidad con la norma especial vigente; por consiguiente, se desestima el alegato ponderado por ilógico e infundado.

27. En otro orden, los recurrentes se encuentran disconformes con la indemnización impuesta y con la respuesta dada por la sede de apelación a este señalamiento. En tanto, impera apuntar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado.

28. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de resaltar que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: “cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”. Así, para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se comprueben las circunstancias siguientes: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en el caso que nos ocupa, pues, tal y como dijo la Corte a qua en su sentencia, primer grado procedió a acordar un monto indemnizatorio al identificar: a) la falta cometida por el imputado, la cual se constituye al este adentrarse a una vía principal sin observar que la víctima se desplazaba por esta, de manera que el imputado debió tener especial cuidado al acceder a la vía principal desde una secundaria; b) el daño, el cual ha sido de naturaleza física, además moral y material, pues producto del accidente generado por el encartado este sufrió fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, lesiones que curaban en 18 meses, según lo dicho en el certificado médico legal, sin que quedase demostrado que con su actuación haya contribuido en que dicho daño se generara; y c) el vínculo de causalidad o vínculo causal, mismo que quedó demostrado en la casuística que nos ocupa, pues la acción culposa del imputado ha sido la generadora del daño a la víctima, y sin esta culpa, el perjuicio no se hubiese producido.

29. En todo caso, una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por el perjudicado, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso; en esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido

reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte a qua, pues el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctima, se encuentra sustentada en un certificado médico que avala las lesiones, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, y fue reiterada por la sede de apelación a través de razones valederas, que demuestran que su decisión no ha sido el resultado de su mera voluntad, sino que ha justificado debidamente el porqué de su dispositivo, examinándose el accionar de cada uno de los colisionantes, inclinándose la balanza de responsabilidad hacia el encartado.

30. Con relación a la ausencia de elementos cualitativos y cuantitativos que respalden los daños morales, se ha de acotar que este tipo de daño es una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras. En un caso como el que nos ocupa, dígame en un accidente de tránsito que ha provocado lesiones, es evidente que existe un perjuicio moral provocado por el accionar del procesado, pues el perjudicado no solo resulta lesionado físicamente del percance de tránsito, sino que además sufre el desconcierto, incomodidad y sufrimiento que generan las heridas corporales adquiridas por el choque vehicular; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por los recurrentes en los medios objeto de examen, resultando su desestimación.

31. Por otro lado, los recurrentes recriminan que la Corte a qua ha errado al hacer suya las motivaciones de primer grado que no establecieron los límites de la oponibilidad de la indemnización respecto a la entidad aseguradora, sin embargo, aun cuando efectivamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condena directa en contra del asegurador [], la alzada apuntó correctamente que el hecho de que uno de los ordinales primer grado haya apuntado que dicha decisión era “oponible” a la entidad aseguradora, sin señalar expresamente “hasta el límite de la póliza”, no significa que haya una condena directa en contra de la compañía de seguros, puesto que, lo que regula relación entre la cosa asegurada en este caso el vehículo y la compañía asegura es el contrato de póliza suscrito con dicha compañía de seguros, contrato este que solo responderá en cubrir los daños ocasiona por el vehículo asegurado siempre dentro de los límites del valor aseguro, nunca más allá de esos límites. Dicho de otro modo, esta cuestión no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, la aseguradora recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado. Es decir, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante, y se procede a desestimar el punto examinado, por improcedente e infundado.

32. En un último extremo, los recurrentes apuntan que la alzada no ha dado respuesta a su señalamiento relativo a una serie de afectaciones de índole constitucional, lo cual es cierto, no obstante, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación,

como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

33. En tanto, con respecto al principio de presunción de inocencia, no se puede establecer la existencia de afectación al mismo, pues en el caso que nos ocupa fueron presentados medios de prueba debidamente incorporados al proceso que permitieron edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa al encartado recurrente. En adición, no podemos hablar de vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ni a las garantías particulares a las que hacen alusión en su escrito recursivo, pues en el presente proceso al encartado se le presumió su inocencia y fue tratado como tal, tuvo acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, no fue obligado a declarar en contra de sí mismo, y fue juzgado conforme a normas que existían previo al cometimiento del hecho, por ante tribunales competentes y en observancia de las formalidades propias del juicio.

34. En lo atinente a la afectación al principio de separación de funciones, comprueba esta alzada que en su escrito de apelación los impugnantes reclamaron esta cuestión indicando que en el presente proceso el ministerio público, como órgano acusador, le correspondía presentar acusación en contra de ambos conductores para que sea el juez jurisdiccional quién determine cuáles de los conductores cometió el ilícito penal o violación a la ley, y que de allí se desprendía la afectación al referido principio, pues, a su modo de ver, el ministerio público dejó de lado su función de investigación y adquirió una función jurisdiccional que es propia de los jueces.

35. En ese sentido, se ha de acotar que conformidad con el artículo 169 de nuestra Constitución, dentro de las funciones del ministerio público se encuentran dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad. De igual forma, el artículo 294 del Código Procesal Penal apunta que “cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio”, lo que nos permite establecer que antes del órgano acusador presentar su acto conclusivo debe realizar una función investigativa en conjunto con los órganos auxiliares, responsabilidad que está sujeta a la supervisión jurisdiccional para evitar el menoscabo de derechos fundamentales, y que de dicha investigación ha tenido la oportunidad de recolectar elementos de prueba que permitan sustentar su teoría de caso, es decir, si el ministerio público al realizar su investigación, concluye que existen medios de pruebas suficientes para acusar al procesado y procede a presentar su acusación, no irrespeta en lo absoluto este principio, pues es al juzgador a quien le corresponde verificar si dicha acusación se sustenta en un arsenal probatorio capaz de probar la versión de los hechos de quien acusa, situación que ocurrió en el caso de la especie, sin que la parte imputada pudiese presentar medios de prueba de tal contundencia que fuesen capaces de destruir la versión del ministerio público, y permitieran determinar que este no ha sido el responsable del siniestro.

36. Finalmente, no llevan razón los impugnantes cuando afirman la existencia de la afectación a los numerales 14 y 15 del artículo 40 de la Carta Magna, pues el procesado está siendo condenado por un ilícito penal cometido por este, conclusión respaldada en un arsenal probatorio que cumplió con los requisitos de legalidad, ni se le está obligando a hacer algo que la ley no manda o impedirle algo que la ley prohíba, pues este ha irrespetado unas disposiciones legales previamente promulgadas, y en conocimiento de las mismas, las ha incumplido, de allí, que no puede alegar la existencia de la conculcación de estos preceptos; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

37. De lo expuesto anteriormente, con excepción al aspecto subsanado por este colegiado casacional, con respecto al resto de los alegatos, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la alzada estableció fundamentamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos de los apelantes establecidos en su escrito de apelación. En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin oponerse a decisiones emanadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia o haber efectuado una incorrecta aplicación de los principios básicos y objeto de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y sus normas. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes, dando contestación detallada a cada uno de los puntos expuestos; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de asidero jurídico y fáctico.

38. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

39. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

40. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

41. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Elvin Antonio Florentino Santana y Richard Vásquez Oliver al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ángel Lara y Juan Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici